

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

veintiuno (2.021). **Roldanillo Valle, Junio tres (03) de dos mil**

Proceso: *Ejecutivo.*
Demandante: *Celsia Colombia S.A. E.S.P.*
Demandados: *Hospital Departamental San Antonio*
Radicación: *76-622-31-03-001-2021-00052-00*

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de librar mandamiento de pago ejecutivo dentro del presente trámite una vez subsanada la demanda y reformada dentro del término concedido

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante EMPRESA CELSIA COLOMBIA S.A. E.SP. presentó demanda para librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO VALLE Representada por el doctor MAURICIO SALDARRIAGO VINASCO por conceptos de consumo de energía eléctrica, con corte a abril 09 de 2021.

Mediante providencia No. 423 del 27 de mayo de 2021, la demanda fue inadmitida por cuanto no fueron allegadas todas las facturas objeto de cobro ejecutivo, además por que la única factura (No. 31202105014544) presentada para el cobro no había vencido a la fecha de la presentación de la demanda, por lo cual se concedió el termino de 05 dias para ser subsanada, so pena de rechazo.

Ahora bien, dentro del termino legal concedido para subsanar la demanda, esto es 05 dias, se allegó escrito de fecha 31 de mayo de 2021, indicando que se reforma la demanda en el sentido de que se libre mandamiento de pago sobre la factura No. No. 31202105014544 la que presenta fecha de vencimiento mayo 28 de 2021.

En consecuencia y siendo el momento procesal oportuno, al haberse subsanado el yerro antes anotado, se dirá que con la presente demanda se acompaña el titulo valor que prestan merito ejecutivo, esto es la factura No. 31202105014544 que hace referencia al código de cuenta NIU 1983550

En el referido titulo constan obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen del deudor a favor de los demandante.

El libelo reúne los requisitos legales señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por tanto se encuentra procedente librar mandamiento de pago, e n la forma solicitada y conforme al art. 422 y s.s.

Respecto a la petición de medidas cautelares de bienes de propiedad del demandado (cuentas bancarias) se accederá a la misma teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada es procedente, se procederá a ordenarla y limitarla; no obstante, se

advierte, que si en las cuentas embargadas existen dineros con carácter de inembargables, conforme al Numeral 1° del artículo 594 del C.G.P., no se deberá materializar la medida.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle,**

RESUELVE:

1°.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.- NIT. 809003140-1** en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO VALLE, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. FACTURA No. 31202105014544, que hace referencia al Código de Cuenta NIU 1983550 por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$272.415.290.000,00), por concepto de capital como conceptos facturados por consumo de energía eléctrica.

1.2. Por los intereses a la tasa máxima legal permitida a partir del 10 de abril de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto al ejecutado, en la forma y términos previstos en el Decreto 806 de 2020, debiendo enviar copia de ello al juzgado, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar y diez (10) días para proponer excepciones, si a bien lo tiene, términos que corren de manera simultánea. -Artículos 431 y 442 del C.G.P.-.

TERCERO: NOTIFICADO el demandado y al contestar la demanda si a bien lo tiene, este allegará el certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad con lo establecido en el Núm. 2°. Del Art. 85 del C.G.P., que a la letra dice: ***“2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.***

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro producto a favor del Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo Valle., con NIT No. 891900343-6., en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, POPULAR, ITAU, COLPATRIA BANCO BBVA COLOMBIA.. **OFICIAR** a los señores gerentes de dichas entidades bancarias, indicándoles que deben constituir certificados de depósito a órdenes de este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sucursal de Roldanillo Valle, a la cuenta número 766222031001. Se limita la medida a la suma de **\$408.622.935,00.** (Numeral 10 artículo 593 CGP).

QUINTO.- ADVERTIR DE FORMA EXPRESA a las entidades Bancarias, que la orden de embargo, **NO SE DEBE ATENDER**, si el producto a embargar aparece marcado como cuenta inembargable, o si en el producto reposan dineros que, por mandato constitucional o legal, tienen el carácter de inembargables, como, por ejemplo– sin limitarse a ellos - dineros que proceden del Sistema General de Participaciones o recursos para la

financiación del Régimen Subsidiado de Salud, de lo cual procederá de forma inmediata a comunicar a este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

ESTADO CIVIL No. 028

Hoy, junio 04 de 2021 se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria